Puerto Madryn, Agosto de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"W., I. D. C/ L. C. ART S/ Accidente", Expte. Nº 156/2013,** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. 350 Año 2008) por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 843, el letrado apoderado de A. A. A. S.A., G. A. H. contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 34 del año 2013 de fs. 836/837.

I. La Sra. Magistrada de grado a fs. 836/837 resuelve rechazar el planteo de limitación en las costas efectuado por la actora a fs. 813.

Contra dicha resolución se alza el letrado apoderado de la parte demandada A. SAIC a fs. 843, fundando su memorial a fs. 845/847.

Se agravia la demandada en que la Sra. Jueza de la instancia anterior omitió resolver sobre la cuestión por él planteada respecto el art. 38 de la Ley 69, el cual establece que el perito debe reclamar sus honorarios profesionales a la provincia.

Asimismo se agravia en que la Magistrada *a quo* rechazó la posición de esa parte respecto de la cosa juzgada, que existe en virtud de haber sido ya ejecutoriada la sentencia contra el actor.

Por último se agravia la parte en que la *a quo* rechazó los argumentos vertidos por ella referidos a la expresa disposición de la Ley 24.432 en su art. 505 CC.

Sin perjuicio de lo expuesto, aclara que si bien la sentencia rechazó los fundamentos de la actora, y esa parte consiente el rechazo resolutivo, por otro lado se rechazaron sus fundamentos, omitiendo además resolver otros puntos que siguen pendientes, circunstancia que lo trae a esta queja.

Cita doctrina y jurisprudencia.

II. Liminarmente, debe señalarse que la apelación se vincula íntimamente con el concepto de perjuicio o gravamen, esto es el interés para apelar. *"Uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación es la presencia de agravio de interés válido para recurrir"* (CNCiv Sala F 3/2/82).

Siendo el agravio la medida de la apelación, debe individualizarse, en cada caso puntual, la existencia de aquél en forma concreta, real y tangible y por regla general, debe hallarse en la parte dispositiva de la resolución *"…configura requisito subjetivo de admisibilidad del recurso la circunstancia de que la resolución correspondiente ocasione, a quien lo interpone, o a su representado, un agravio o perjuicio personal…, porque de lo contrario faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés…"debe encontrarse localizado en la parte dispositiva de la resolución, siendo inapelables, por lo tanto, los considerandos de aquélla ….. No se trata, empero, de un principio inflexible, pues cede en aquellos caso en los cuales las proposiciones formuladas en los considerandos de la resolución constituyen directivas encaminadas a orientar su cumplimiento e integran implícitamente la parte dispositiva o gravitan en su interpretación…"* (PALACIO, Lino E., "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, Tomo V, pág 87).

La apelación o alzada, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del Juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior.

Sin embargo, sucede que en el caso de autos, el quejoso no pretende que se revoque la parte del decisorio en el que, la Sra. Jueza de la otra instancia se expide rechazando el pedido de limitación en las costas, efectuado por la actora; sino que su queja se encuentra basada en cuestiones por él expuestas, al momento de contestar el traslado del planteo realizado por la actora.

Entonces, no hay razón para la apelación, pues no hay agravio.

Esta es la razón por la cual PODETTI, sostiene que sólo es atacable la parte dispositiva de la sentencia (cfr. HITTERS, Juan C., "Técnica de los Recursos Ordinarios", 2ª. ed., Librería Editora Platense, La Plata, 2004, p. 436).

En el mismo sentido se ha dicho que los "Considerandos" de un pronunciamiento no causan agravio invocables para admitir el recurso de apelación (cfr. CNCiv. Sala B, 06.11.80, Rep. ED, 15-800, n° 52 y ED, 91-758; id, Sala D, 04.10.77, ED, 80-515; íd. Sala F, 26.12.78, Rep.ED, 13-748, n° 2); en general es en la parte dispositiva de la sentencia donde el Magistrado pronuncia su fallo (cfr. CNCiv. Sala D, 04.10.77, ED, 80-515).

La doctrina y jurisprudencia señalan que el gravamen debe surgir de la parte dispositiva, siendo -en principio- inapelables los considerandos de la sentencia cuando se consiente la solución dada al fallo que satisface su pretensión. "*No son susceptibles de apelación los considerandos del fallo cuando se ha consentido la solución dada al caso por el magistrado y sus fundamentos no pueden alterar el resultado del punto en litigio* (CNCiv., Sala G, Octubre 7 1983 ED, 107-502).

En todo caso, lo lesivo o perjudicial son las decisiones tomadas y no sus motivaciones (cfr. CNCom., Sala D, 24.11.76, Rep.ED, 11-799, n°3).

Al decir de DEVIS ECHANDÍA, entre otros, el llamado interés para obrar, exige que el demandante tenga un interés subjetivo o particular, *concreto y actual*, en las peticiones que formula. Es el complemento de la legitimación, porque se puede ser el titular del interés en litigio y no tener *interés serio y actual* en que se defina la existencia o inexistencia del derecho u obligación (cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil", Ed. Aguilar, Madrid, s/f, p. 324).

En las presentes actuaciones fue el actor quien sugirió la aplicación del art. 38 de la Ley XIV Nº 1, y aún no medió en autos intimación alguna a A. SAIC para que afronte los honorarios del perito, por lo cual no existe agravio concreto y actual.

De tal suerte que el recurso de apelación es improcedente en este aspecto, pues no causa agravio al apelante la decisión de la Sra. Jueza *a quo*. En consecuencia, careciendo este aspecto de la impugnación de uno de los requisitos inexcusables para otorgar andamiaje a la queja, el recurso interpuesto debe ser rechazado en los términos del art. 268, 1ª. parte del CPCC.

III. Atento a cómo se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios, atento la inoficiosidad de la tarea realizada por el letrado de los ejecutados. (SDL Nº 03/10 CAPM).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto a fs. 843.

2) SIN COSTAS en esta instancia atento la inoficiosidad de la tarea del letrado del ejecutado (SDL Nº 03/10 CAPM).

3) REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO EL Nº /13 SIL.